

Doctor:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- RECURSO REPOSICION	MANDAMIENTO 19/06/2019
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA \$14.395.004	
RADICADO No.- 110014003077 2019-00880 00	
DEMANDANTE.- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. " CISA S.A"	
DEMANDADO.- EDUIN DAVID SILVA VARGAS	

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **curador ad – litem** del demandado del asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 118 del C.G.P., elevo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, notificado mediante Estado No. 84 de fecha 20 de junio de 2019, notificado personalmente al suscrito el día 31 de Agosto de 2020, para que se resuelvan las peticiones que adelante se formulan, con base en las siguientes:

I. RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

Apuntala el artículo 442 del C.G.P., que los medios exceptivos que configuran excepciones previas, deben formularse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

1.) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES. (NUM 5º DEL ART. 100 DEL C.G.P., ARTÍCULO 74 y num, 1º DEL ARTÍCULO 84 del C.G.P.)

Señala el numeral 1º del artículo 84 C.G.P.: "***El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Empero, al observar el poder, se tiene que el mismo fue otorgado a favor de la sociedad ALINEAMIENTO S.A.S., identificada con el NIT 900.365.173-7, donde se estableció la **restricción expresa de sustituir y recibir**.

Aunado a lo anterior, no se observa en el poder que se haya otorgado facultad alguna a la sociedad ALINEAMIENTO S.A.S., de poder designar apoderados para la representación, por lo que el apoderado designado Dra. Gloria Amparo Arenas Barrera, no esta revestida de facultades para actuar en dicha calidad. Veamos.

El poder conferido por MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, en su calidad de apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., fue especial, amplio y suficiente a "[...] **la sociedad ALINEAMIENTO S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.365.173-7** [...]" (Aparte final del inciso 1º del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal). (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALINEAMIENTO S.A.S., se tiene que registra como representante legal principal a GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR.

Sin embargo, no se observa que el objeto de la sociedad sea la señalada en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., esto es la prestación de servicios jurídicos, ni dentro de las actividades registradas obra tal actividad. Luego, la apoderada no podía ser designada, por imposibilidad de ello ante las restricciones del poder por quien le fue otorgado, como por no tratarse de una empresa con la actividad de servicios jurídicos. Aún más, atendiendo que la apoderada legal suplente, no adujo esa calidad, ni se encuentra registrada como abogada ante la cámara de comercio como abogada de esa compañía, ni obra acto de apoderamiento a su favor por parte de la sociedad apoderada ALINEAMIENTO S.A.S., carecía, entonces, de derecho de postulación.

2.) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES. (NUM 5º DEL ART. 100 DEL C.G.P., ARTÍCULO 74 y num, 1º DEL ARTÍCULO 84 del C.G.P.)

Señala el numeral 1º del artículo 84 C.G.P.: "**El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Empero, al verificar la demanda, se observa que el poder allegado es insuficiente para el inicio de la acción promovida por la apoderada. Nótese que el poder allegado señala que el mismo se confirió para" [...] *que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. inicie y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.*

Al observar la referencia del Poder, este apuntala:

"REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO : EDUIN DAVID SILVA VARGAS C.C. 73430728

[...]" (Bastardilla mías).

Ahora, el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., señala que "[...] **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

[...]" (Bastardillas y negritas mías).

Empero, el poder no señala cuál es la obligación o prestación objeto del proceso, ni su cuantía, ni mucho menos se señalo cuál era el pagaré base de ejecución que se pretendía cobrar por esta vía. Luego, el poder es insuficiente, como quiera que no se determinó con claridad, ni se identificó el asunto para el cual estaba siendo conferido. Claro, esta, de poderse afirmar la existencia del poder, el cual se estima en la excepción priemra como inexistente.

3.) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES. (NUM 5º DEL ART. 100 DEL C.G.P., Num 4º del ARTÍCULO 82 del C.G.P.)

Señala el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., como requisitos de la demanda: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Empero, al verificar la demanda, se observa que la pretensión reclama el pago por la suma de \$14.395.005, pero al contrastar la pretensión con el pagaré base de ejecución, se observa que el título – valor tiene literalizada la suma de \$14.395.004, existiendo así una diferencia de un peso entre lo pretendido y lo consignado en el libelo genitor, no seindo clara entonces la pretensión.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se REPONGA para REVOCAR el auto que libró mandamiento de fecha 19 de junio de 2019, para en su lugar inadmitir la demanda, ante la prosperidad de los cargos aquí efectuados.

SEGUNDA: Producto de lo anterior, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De su Señoría,



IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
C.C. 79. 943.344 de Bogotá
T.P 138.463 del C.S.J.
Celular: 300 400 08 28
Carrera 7 B No. 127 B - 52
Correo: ivan.olaya@olayacampos.com